

## CADUCIDAD DE INSTANCIA

- FERIA JUDICIAL DE INVIERNO

**“Trayay Elsa Argentina c/ Cardozo Juan Ignacio s/ cumplimiento de contrato”**

**Tribunal:** Excma. Cámara de apelación Civil y Comercial - Sala I

**Causa:** 42.084

**R.Sent.:** 16/00

**Fecha:** 29/02/00

**Firme.**

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los VEINTINUEVE días del mes de febrero de dos mil, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "TRAYAY ELSA ARGENTINA Y OTRA C/CARDOZO JUAN IGNACIO Y OTRA S/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. LUDUEÑA-RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

### C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 136/7?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la resolución de fs. 136/7, interponen los actores recurso de apelación, que en relación es concedido, sustentado con el memorial de fs. 141/2, replicado a fs. 143.

Decretó la Sra. Juez "a quo", a pedido de la demandada, la caducidad de la instancia, por haber transcurrido el plazo del artículo 310 inciso 3ero. C.P.C.C. sin actividad impulsoria. Sosteniendo que, los plazos de caducidad se computan por meses enteros, sin exclusión de la feria judicial, de lo que se agravia el apelante.

II) El efecto de las normas procesales en el tiempo constituye una materia reservada -en primera instancia- al arbitrio legislativo. El principio según el cual las leyes sólo disponen para lo futuro (artículo 3º del Código Civil) carece, en lo referente a las normas procesales, de jerarquía constitucional, y su aplicación retroactiva es inobjetable siempre que no comporte vulneración de derechos adquiridos.

La ley nueva es de aplicación inmediata a los procesos en trámite, siempre que ello no importe afectar la validez de los actos procesales ya cumplidos y que han quedado firmes bajo la vigencia de la ley anterior (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.I-47; Morello y otros, "Códigos...", T.I-719; S.C.B.A. Ac. 55.182, Ac.68.652, entre otras).

La ley 12.357 (publicada en el B.O. del 27/12/99 y su Fe de Erratas en el B.O. del 31/12/99) al no designar tiempo, es obligatoria a los ocho días de su publicación (artículo 2 Código Civil), por lo que corresponde aplicar el reformado artículo 311 a la fecha de este decisorio. La nueva norma tiene vigencia aún para la relación procesal que tuvo consumo jurídico durante la vigencia del ordenamiento anterior (Falcon, "Código...", T.II-502).

Se producirá la caducidad de la instancia, cuando no se instare su curso dentro de tres meses en los procesos sumarios (artículo 310 inc. 2 C.P.C.C.), disponiendo el art. 311 del mismo código, que los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del Tribunal que tuviese por efecto impulsar el procedimiento, los que correrán durante los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales.

Ello sentado, siendo el último acto impulsorio de fecha 6 de julio de 1999, es evidente, que a la luz de la norma referida, a la fecha de su acuse -13 de octubre de 1999- el plazo del artículo 310 no había transcurrido, ya que corresponde excluir del cómputo la feria judicial de invierno del 19 al 30 de julio inclusive (Resolución de la S.C.B.A. n° 2854/99), por lo que se impone la revocación de la caducidad decretada.

III) Modificación esta que se imposta en una nueva concepción del derecho procesal, el que va de la mano de la convicción que la justicia tardía no es justicia. Así como la luz no puede alejarse de la llama, las filosofías y los conceptos no deben alejarse de la realidad (José Netto). Del tiempo procesal hay que

dejar de lado el que conduce al alargue sin razón, a veces por desidia otras por astucia (Gelsi Riclart, "Del tiempo procesal y su manejo", Revista de Derecho Procesal, Recursos T.I-15), el derecho y tanto más el procesal está al servicio de la vida.

El proceso procura resolver conflictos de intereses y no hacerlos desaparecer del ámbito judicial, un litigio en que la instancia caduca y deja el conflicto latente perjudica la paz social. Con esta modificación se ha dado un paso adelante al excluir del plazo de la caducidad el cómputo de la feria judicial y de esta manera zanjar definitivamente la disputa teórica. Esta Cámara Civil y Comercial así lo había resuelto por mayoría en seguimiento de la Casación Provincial (Plenario del 1/9/94, J.A. 1994-IV-327, con nota de los Dres. Augusto Morello y Mario Kaminker "Caducidad de instancia y Feria judicial" (Dos instituciones en crisis), op. cit. pág. 335).

IV) Conforme lo dispone el artículo 274 del C.P.C.C., corresponde dejar sin efecto la imposición de costas a los actores, las que se imponen en el orden causado ya que se da en la especie el supuesto excepcional del artículo 69 párrafo 1ero. in fine C.P.C.C., así como las de esta instancia, difiriendo las regulaciones de honorarios hasta tanto se realicen en Primera Instancia (art. 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la NEGATIVA.

A la misma cuestión el señor Juez doctor RUSSO, por iguales fundamentos votó también por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde rechazar el acuse de caducidad de instancia, dejando sin efecto la imposición de costas de Primera Instancia, las que se imponen al igual que las de esta Instancia en el orden causado, difiriendo las regulaciones de honorarios.

ASI LO VOTO

El señor Juez doctor RUSSO por los mismos fundamentos, votó en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Morón, 29 de febrero de 2000.-

**AUTOS Y VISTOS:** De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se rechaza el acuse de caducidad de instancia, dejándose sin efecto la imposición de costas de Primera Instancia, las que se imponen al igual que las de esta Instancia en el orden causado, difiriéndose las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirusi.-